



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2014-Q/TC

AMAZONAS

GERMAN EDUARDO CHICOMA
RAMIREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Germán Eduardo Chicoma Ramírez contra la Resolución de fecha 16 de enero de 2014, emitida en el Expediente 0433-2013-0-0102-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Dirección Regional de Educación de Amazonas y otros, y;

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta se expida conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.
4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

Por un lado, la resolución de segunda instancia es una desestimatoria, toda vez que declaró la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, sosteniendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00026-2014-Q/TC

AMAZONAS

GERMAN EDUARDO CHICOMA
RAMIREZ

que “ha desaparecido el acto administrativo que aparentemente amenazaba los derechos constitucionales del demandante (...) de tal manera que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar de Código Procesal Constitucional; resulta de aplicación lo establecido por el art. 321º del Código Procesal Civil, esto es, la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, al haberse producido la sustracción de la materia” (sic), motivación que identifica la causal de improcedencia de la demanda contenida en el artículo 5, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.

De otro lado, de la resolución recurrida (f. 20 a 23) y de su cédula de notificación (presentada mediante el Oficio 0795-2016-P-SMP-U-CSJA-PJ del 1 de setiembre de 2016), se aprecia que el RAC ha sido presentado dentro de plazo legal que exige el artículo 18 antes referido, pues la notificación de la sentencia de vista y la interposición del referido medio impugnatorio se efectuaron los días 10 y 24 de diciembre de 2013, respectivamente.

5. En tal sentido, corresponde estimar el presente recurso de queja y disponer la remisión del expediente principal para su revisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDON DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL